

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESENTAR A LOS
DETENIDOS, COMO CULPABLES DEL ILÍCITO, A LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN SIN HABER SIDO INDAGADOS**

MARÍA TERESA MIRIAM SÁNCHEZ DE GIRÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESENTAR A LOS
DETENIDOS, COMO CULPABLES DEL ILÍCITO, A LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN SIN HABER SIDO INDAGADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARÍA TERESA MIRIAM SÁNCHEZ DE GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios.
- A MI PATRIA:** Guatemala.
- A MI ESPOSO:** **Cayetano Girón Quiñónez**, con especial afecto.
- A MIS HIJAS:** **Shirley Andrea, Iris María y Astrid Carolina**, fuente de energía para la realización de cada uno de mis actos y que la culminación de mi carrera sea para ellos un ejemplo.
- A MIS PADRES:** **Gregoria Sánchez Soto de Santos y Andrés Santos Rosales**, quienes con su amor y dedicación, estimularon el afán de superación que hoy veo realizado, siendo mi triunfo un justo y merecido galardón para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** **Julio César Sánchez y Oscar Albino Hernández**, agradecida por su cariño, consejos y valiosa colaboración.
- A MIS CUÑADOS:** **Edwin Girón Quiñónez, Lorena Maribel Girón Quiñónez y José Girón**, por su apoyo incondicional en todo momento.

A MIS COMPADRES: Argelia Boston de Orellana, Elizabeth Pineda Fuentes, Otoniel Girón Quiñónez, Aníbal Chávez y Araceli Ramazzinni

A MIS EXCOMPAÑERAS

DE TRABAJO: Iliana de Porras, Blanca Luz Méndez Chávez, Maricxza Guzmán, Sandra de Guzmán, Gudelia Pinales, Víctor Manuel Cabrera Cordón y María Elizabeth Salguero de Morales, quienes por su mística de trabajo contribuyeron a mi formación profesional.

A MIS COMPAÑERAS

DE TRABAJO: Vilma de Letona, Carmencita de Canizales, Luvia Flores Cruz, Alma Hernández, Aida Cobar de Oliva y María Guadalupe Mata Estrada, por su ayuda incondicional.

A MIS

COMPAÑEROS DE

UNIVERSIDAD: Emerson Godínez, Angélica Acabal, Carina del Cid, Verónica Cáceres, Raúl Mazariegos, Mirta Consuelo Mazariegos de Bonilla, Leonor Ortíz, Silvia de Alas, Héctor Villagrán, Cristina de Villagrán, María Luisa Ranchos García, Ester García Vásquez, Margoth García Barillas, Carmen Castillo de Arrollo, Augusto Arrollo, Luis Pedrosa, Francisco Márquez, Patricia Juárez de Valenzuela,

Consuelo Santos, Familia Chávez Girón, Fuentes López y Quevedo Hernández, quienes se convirtieron en parte de mi familia al compartir momentos de felicidad y decepción, pero que nunca desfallecieron y siempre estuvieron ahí para darme aliento a seguir adelante a pesar de las adversas circunstancias.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, por la formación académica que en ella obtuve.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Empleado público y funcionario público.....	1
1.1. Relación funcional o servicio civil.....	1
1.1.1. Funcionarios públicos superiores.....	3
1.1.2. Funcionarios públicos intermedios.....	4
1.1.3. Funcionarios públicos menores.....	5
1.2. Clasificación legal.....	5
1.2.1. Servicio Exento.....	5
1.2.2. Servicio sin oposición.....	5
1.2.3. Servicio por oposición.....	6
1.3. Empleados públicos.....	7
1.4. Funcionario público.....	9
1.4.1. Definición.....	9
1.5. Responsabilidades políticas jurídicas de los empleados y funcionarios públicos.....	11
1.5.1. Responsabilidades políticas.....	11
1.5.2. Responsabilidad jurídica.....	12
1.5.3. Responsabilidad penal.....	12
1.6. Diferencias entre empleado y funcionario público.....	13

CAPÍTULO II

2. Medios de comunicación social.....	15
2.1. Publicidad.....	15
2.2. Análisis de la publicidad.....	15
2.3. Medios de publicidad.....	17
2.4. Aspecto punible.....	18
2.5. Criterio exegético.....	18

CAPÍTULO III

3. La Policía.....	19
3.1. Concepto.....	19
3.2. Características.....	20
3.3. Análisis.....	20

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la Ley de la Policía Nacional Civil.....	23
4.1. Generalidades.....	23
4.2. Principios básicos de la actuación de la Policía Nacional Civil.....	27
4.2.1. Adecuación al ordenamiento jurídico.....	27
4.2.2. Relaciones con la comunidad.....	28
4.2.3. Tratamiento de los detenidos.....	28
4.2.4. Dedicación profesional.....	29
4.2.5. Secreto profesional.....	29
4.3. Jerarquía de la Policía Nacional Civil.....	29
4.4. Nombramientos y Cesantías.....	32
4.5. Situaciones administrativas.....	33
4.6. Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos.....	35
4.6.1. Derechos.....	35
4.6.2. Obligaciones.....	37
4.6.3. Prohibiciones.....	37
4.6.4. Destinos.....	38
4.7. Régimen disciplinario.....	38
4.8. Régimen procesal penal.....	39
4.9. Régimen financiero.....	39
4.10. Régimen educativo.....	40
4.11. Régimen de prevención social complementario.....	42

CAPÍTULO V

5. Violaciones a la Constitución Política de la República.....	43
5.1. Violación a la presunción de inocencia.....	43
5.2. Violación al principio de legitimidad.....	46
5.3. Violaciones a la Constitución Política.....	57
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFIA.....	63

INTRODUCCIÓN

La Policía Nacional Civil al detener a una persona sindicada de un delito, lo acusa públicamente de ser culpable del ilícito y la presenta a los medios de comunicación, en la mayoría de los casos estas personas son detenidas sin orden judicial, mientras que el detenido no ha sido oído por juez competente, y en muchos casos el juez que lo indaga le da libertad por falta de mérito, violándose los principios de inocencia y defensa.

El Artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la persona sindicada no puede ser presentada a los medios de comunicación si antes no ha sido indagada.

En este sentido se le causa daños y perjuicios a los detenidos; los medios de comunicación y la policía no hacen ninguna rectificación sobre la noticia propalada; para remediar su error, por lo que es de suma importancia que se sancione a la policía cuando presente ante los medios de comunicación, a persona que no ha prestado su primera declaración ante juez competente, por lo que se incurre en faltas al honor y prestigio del sindicado.

Es importante señalar que aún el Estado podría ser enjuiciado por los daños y perjuicios causados al detenido, pues en la mayoría de casos el imputado es presentado a los medios de comunicación y al finalizar el juicio es absuelto sin haberse probado los hechos por los que se le sindicó.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Cuales son las causas jurídicas que dan como resultado la violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando la Policía Nacional Civil presenta a los

medios de comunicación a una persona detenida, tildándola de culpable de hechos delictivos sin haber sido oída por un juez competente?

Se viola la Constitución Política de la República de Guatemala al permitirse que una persona sea presentada ante los medios de comunicación social antes de haber prestado su primera declaración ante un juez competente, pues el Artículo 13, párrafo segundo de la Carta Magna, lo impide. Como objetivos de la investigación se plantean los siguientes: Establecer que la Policía Nacional Civil, cumpla con no presentar a la persona detenida ante los medios de comunicación sin haber sido oída por tribunal competente. Instruir a la Policía Nacional Civil para que cumpla con el Artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Determinar los casos concretos en que la Policía Nacional Civil ha violado el Artículo 13, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que las sanciones a imponer podría ser llamada de atención por escrito, suspensión temporal de labores sin goce de sueldo y hasta la destitución según el grado de reincidencia. Establecer que grado de culpabilidad pueda tener la Policía Nacional Civil como institución para pagar los daños y perjuicios ocasionados al aprehendido al presentarlo a los medios de comunicación sin haber sido oído por juez competente.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes: Reformar la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil para imponer las sanciones. Instruir a la policía para que no presente a los medios de comunicación a persona detenida por delito si no ha sido indagada por juez competente.

Entre los supuestos se pueden mencionar los siguientes: Se viola la Constitución al presentar ante los medios de comunicación, al imputado, sin antes haber sido indagado. Que la Policía Nacional Civil cumpla con la norma constitucional de no presentar a los medios de comunicación a ningún sindicado que no haya sido oído por juez competente. Se viola el principio de inocencia, por parte de la Policía Nacional Civil, presentando a los medios de comunicación al imputado, tildándolo de culpable del hecho ilícito.

En el presente trabajo se analiza al empleado público y al funcionario Público, la relación funcional y el servicio civil, planteando estos: por nombramiento y por elección. Además se estudia a los funcionarios públicos superiores, funcionario públicos intermedios y funcionario públicos menores; luego se hace la clasificación, según la Ley del Servicio Civil, analizando el servicio exento, el servicio sin oposición y el servicio por oposición.

También se analiza la actuación de los empleados públicos, estudiando las responsabilidades políticas y jurídicas de empleados y funcionarios públicos, además de estudiar la responsabilidad penal, y las diferencias entre empleado público y funcionario público.

Por la importancia de los medios de comunicación social, se analizan éstos, haciendo un estudio comparativo con la publicidad.

Se inserta un capítulo sobre la Policía Nacional Civil, dando el concepto, características y el análisis doctrinario, las disposiciones de carácter general y las de carácter particular. Como la coacción policial.

Por ser de suma importancia se analiza la Ley de la Policía Nacional Civil, especificando las generalidades de la misma, los principios básicos de la actuación policial, la adecuación al ordenamiento jurídico, relaciones con la comunidad, tratamiento de los detenidos, la profesionalidad de la misma, el secreto profesional, la jerarquía, los nombramiento y cesantías, la cuestión administrativa, los derechos, obligaciones y prohibiciones, el régimen financiero, educativo, y de prevención social complementario.

Entre las teorías utilizadas se encuentran: la de Hugo Haroldo Calderón Morales, relacionada a la administración relacionada a funcionarios y empleados públicos, exponiendo las jerarquías y rangos dentro de la misma; la de los principios procesales del debido proceso e indubio pro reo, de Manuel Ossorio; la teoría del delito cometido por funcionarios y empleados públicos, de Guillermo Cabanellas.

Para la presente investigación se usaron los métodos siguientes: **Dialéctico**: Por medio de este se analizan los casos concretos para así obtener resultados y conclusiones, los cuales sirvieron para identificar plenamente el problema, llegando a conclusiones generales. Pudiendo así deducir si es necesario imponer sanciones a policías o jefes de policía cuando violen el Artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. **Sintético**: En el presente caso se hace una síntesis para poder determinar la violación a la Constitución cuando se presenta a los medios de comunicación a un sindicado de delito cuando no ha sido consignado a un juez competente.

La técnica de investigación utilizada es la documental. Constituyendo un procedimiento de investigación científica jurídica.

CAPÍTULO I

2. Empleado público y funcionario público

1.1. Relación funcional o servicio civil

Para poder definir al empleado y funcionario público guatemalteco se debe hacer mención a su relación de dependencia con el Estado, el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales manifiesta al respecto definiendo a la relación funcional como:

“El vínculo jurídico laboral que une al Estado con los particulares que pasan a formar parte del servicio civil desde el momento que se inician en el ejercicio del cargo hasta la entrega del mismo”¹.

El Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en mérito de capacidad, idoneidad y honradez.

“Para pertenecer al Servicio Civil se dan varios sistemas entre los que menciona el citado autor”²:

- Ingreso libre: Es aquel que establece que todo ciudadano puede ingresar al servicio público.
- Ingreso por selección: Cuando el ciudadano previo a ingresar al servicio civil debe someterse a exámenes de oposición.

¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo I**, pág. 137.

² Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 140.

- Ingreso Mixto: Es aquel en el cual todos los ciudadanos tiene derecho a ingresar al servicio civil siempre y cuando demuestren capacidad para el ejercicio del cargo mediante exámenes.

Dentro de la legislación guatemalteca, existen varios tipos de nombramientos o designación de cargos dentro de los que se puede mencionar³.

- **Por elección**

Donde se situa al presidente y vicepresidente, alcalde, rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decanos de la diferentes Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entre otros.

- **Por nombramiento**

Se da cuando el superior jerárquico del órgano administrativo, tiene la facultad de nombrar a los subordinados y en este caso existen varias modalidades:

- Nombramiento discrecional: Este se da cuando el superior jerárquico (funcionario), puede hacer el nombramiento, observando nada más que los requisitos legales que debe cumplir para el otorgamiento del cargo.
- Nombramiento condicionado: Es cuando normalmente queda a condición el nombramiento de una persona entre varios candidatos.

³ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Designación de funcionarios públicos**, pág. 140 .

- **Nombramiento reservado:** Toma en cuenta la carrera administrativa y el sometimiento obligatorio al examen de oposición que regula la Ley del Servicio Civil.
- **Por contrato:** Se verifica normalmente por consultorías, generalmente profesionales y técnicos, por tiempo definido o por trabajos específicos y al finalizar el tiempo o contrato la relación laboral finaliza. Aquí se contrata en base a honorarios profesionales.

En Guatemala los empleados o funcionarios públicos se han clasificado doctrinariamente según el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en⁴:

1.1.1. Funcionarios públicos superiores

Son los encargados de gobernar y tomar decisiones de carácter político y además son los superiores jerárquicos de la administración y en el caso del Presidente de la República ejerce una doble función como superior jerárquico de la administración pública y como jefe de Estado.

Según el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El presidente de la República es el Jefe de Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

También, el Artículo seis de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que la autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República. El presidente de la República actuará siempre en Consejo de

⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit;** pág. 141.

Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública.

El mismo cuerpo legal, en el Artículo siete, establece que entre las atribuciones del presidente y vicepresidente de la República, además de las que la Constitución les confiere y otras leyes, el presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia.

1.1.2. Funcionarios públicos intermedios

Coordinan y controlan la ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración pública. Superior e intermedio, representan al Estado por medio de los órganos de los cuales son titulares ante otros órganos y entidades del Estado, ante particulares y sus propios subordinados⁵.

Son funcionarios de confianza y pueden ser nombrados o sustituidos en cualquier momento, salvo que se trate de funcionarios electos popularmente o que la ley señale que debe ejercer el cargo para determinado período, en este caso solo pueden ser removidos por las causas determinadas por la propia ley⁶.

⁵ Godínez Bolaños, **La relación funcional**, pág. 14

⁶ Calderón Morales, **Ob. Cit**; págs. 141 y 142.

1.1.3. Funcionarios públicos menores

Son trabajadores o empleados del Estado, burócratas y hasta servidores, son los ejecutores de la actividad administrativa, realizan tareas intelectuales permanecen dentro del servicio civil más tiempo y hacen carrera administrativa, son nombrados por oposición (salvo los peones), únicamente pueden ser removidos con causa justificada. Se rigen principalmente por las leyes del servicio civil, municipal, judicial, etc.

Después de hacer una breve explicación sobre la relación jurídica funcional que sostiene el Estado con los particulares o administrados a través de sus servidores públicos. Los Artículos treinta y uno al treinta y cuatro de la Ley del Servicio Civil, hacen una clasificación sobre los servidores públicos, la cual establece.

1.2. Clasificación legal

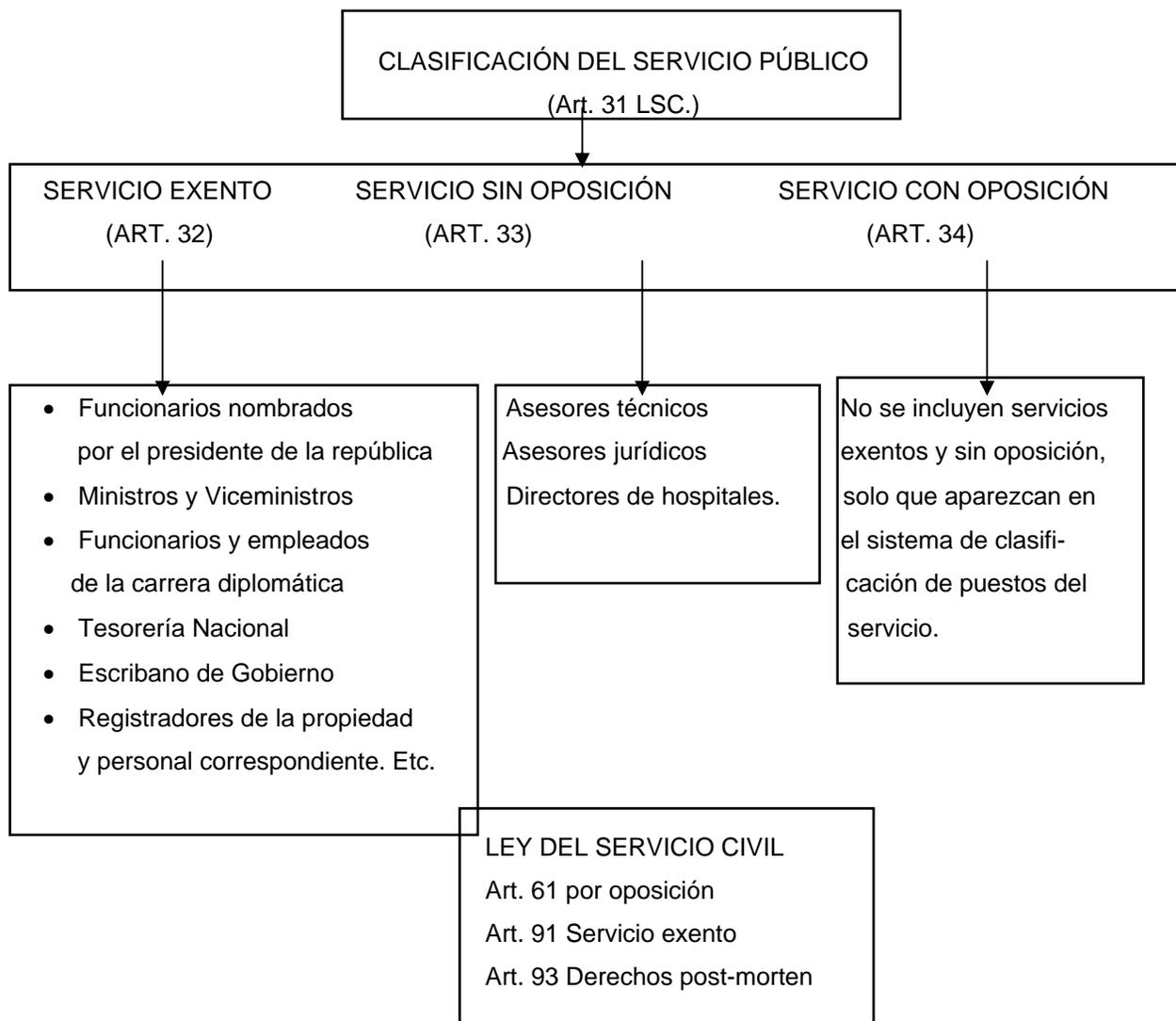
- **Clasificación:** Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos los puestos en el servicio público del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes: Servicio Exento, Servicio sin Oposición, Servicio por Oposición.

1.2.1. Servicio Exento: El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley.

1.2.2. Servicio sin oposición: Es el servicio que comprenden los puestos de los asesores técnicos, jurídicos y directores de hospitales.

1.2.3. Servicio por oposición: El servicio por oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin oposición y que aparezcan específicamente en el sistema de clasificación de puestos del servicio por oposición que establece esta ley.

A continuación se presenta un organigrama sobre los empleados y funcionarios públicos que se encuentran comprendidos en el servicio exento, sin oposición, y por oposición.



1.3. Empleados públicos

Manuel Ossorio, expone que empleado público es el: “Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la presentación del órgano administrativo, investido de competencia, frente al cual se encuentra con facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la potestad pública”⁷.

Por lo tanto el empleado público es jerárquicamente inferior al funcionario público, es decir, que el funcionario público es el que dirige mientras que el empleado público es el que está supeditado al funcionario del órgano del Estado provincial o municipal.

El ordenamiento jurídico define al servidor público de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, a la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle servicios o ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública” (Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil).

El Código Penal, en el Artículo primero, inciso segundo, estipula que debe entenderse por empleado público, quien sin facultades legales de propia determinación realiza o ejecuta lo que se le manda o desempeña labor de agente

⁷ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 281.

o guardián del orden público. Para los efectos del párrafo anterior, la ley hace mención que deberá entenderse como empleado público al que ejerza o desempeñe continuamente sus funciones mientras no sea removido.

De lo anteriormente indicado se puede decir que empleado público es el que esta supeditado a un funcionario y que ejecuta la tarea que se le asigna, estando sujeto a un orden jerárquico tanto vertical como horizontal ante el funcionario que lo nombró.

El empleado público, se podría decir, es la parte débil de la relación burocrática, es el que obedece, es el que está asignado a cierta tarea bajo supervisión o mando de un funcionario que ejerce la función de jefe, de superior jerarquía, nombrado por cualquiera de mayor jerarquía o popularmente, llamado funcionario público.

El empleado público tendrá una de las mayores responsabilidades en función de su cargo, mismas que pueden ser de carácter político o jurídico.

“El empleado público puede ser perseguido penalmente por ser responsable de delitos que cometa directamente, y por tal situación el juez que controla la investigación puede ordenar su aprehensión. A diferencia el funcionario público que está protegido mediante un privilegio conocido en el medio jurídico como derecho de antejuicio antes de someterlo a un proceso penal”⁸.

Situación que no sucede con el empleado público quien no tiene este derecho, quedando a disposición de las autoridades.

⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**, pág. 63.

1.4. Funcionario público

1.4.1. Definición

El Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en su obra titulada “Derecho Administrativo I” define al funcionario público como: “aquel que ejerce un cargo especial transmitido por la ley; creando una relación externa que le da, la titularidad de carácter representativo del Estado en el ejercicio de su cargo”⁹.

El Artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, establece que el funcionario público, según el ordenamiento jurídico que se encuentra exento de la aplicación de la ley del servicio civil, específicamente.

- funcionarios nombrados por el presidente o propuestas del Consejo de Estado.
- Ministros y viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.
- Funcionarios y empleados en la carrera diplomática de conformidad con la Ley Órganica del Servicio Diplomático de Guatemala.
- Tesorero General de la Nación.
- Escribano de Gobierno.
- Gerente de la Lotería Nacional.
- Funcionarios del Consejo de Estado.
- Registradores de la Propiedad y personal correspondiente.
- Inspector General de Trabajo.

⁹ **Ibid.**

- Funcionarios de la presidencia de la república que dependen directamente del presidente.
- Miembros de los cuerpos de seguridad.
- Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial.
- Empleados de la Secretaria de la Presidencia de la República.
- No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.
- Personas que desempeñan cargos ad honorem.

La Constitución Política de la República establece que el funcionario público, que tiene la jerarquía superior administrativa es el Presidente de la República, por lo que es beneficioso algunas de las facultades o atribuciones del mismo en relación al nombramiento de los funcionarios públicos exentos. El Artículo 183 de la Carta Magna establece las funciones del Presidente de la República. Son funciones del presidente de la república: literal s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios, subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios, que le corresponda conforme a la ley.

El Código Penal estipula que debe entenderse por funcionario público, “quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando jurisdicción o representación, de carácter oficial”.

Se puede decir que funcionario público, dirige dispone y ordena al empleado público, ejerce sus funciones por legítimo nombramiento o por elección popular, su presentación es de carácter oficial en puestos de dirección en el Estado.

El funcionario público es el que tiene preeminencias sobre los empleados públicos, ya que ha sido nombrado directamente por una autoridad superior o bien ha sido elegido popularmente.

Además se puede agregar que el funcionario público, según la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, el Decreto 8-97 del Congreso de la República, establece que todo aquel que en el desempeño de sus cargos pueda afectar los intereses públicos, o la seguridad ciudadana debe responder civil, penal, administrativa y políticamente sobre su actuar como tal.

1.5. Responsabilidades políticas jurídicas de los empleados y funcionarios públicos

En el ejercicio de sus cargos tanto los empleados como los funcionarios públicos incurren en una diversidad de responsabilidades, dentro de las cuales se pueden enumerar las responsabilidades políticas y jurídicas.

1.5.1. Responsabilidades políticas

Se da cuando los funcionarios toman decisiones facultados por la ley, situación que se puede observar en el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, los gobernadores entre otros. Este tipo de responsabilidad se establece mediante el control parlamentario (Congreso) o juicio político o interpelación de los ministros de Estado, así como la concurrencia de otros funcionarios al congreso.

1.5.2. Responsabilidad jurídica

En esta, se enmarca sobre la responsabilidad civil, penal, y administrativa, para el estudio penal.

1.5.3. Responsabilidad penal

En el Código Penal existe una serie de delitos o faltas en los que los funcionarios pueden incurrir en el ejercicio de su cargo como lo establece el Título XIII. Capítulo II de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos (Artículos 418 y 438). Capítulo III de los delitos de cohecho (Artículos 439 y 444). Capítulo de los delitos de peculado y malversación (Artículos 445 al 448). Capítulo V de las negociaciones ilícitas (Artículo 449 al 452). Título XIV Capítulo III de la prevaricación (Artículo 462 al 467). Capítulo IV de la Denegación y retardo de justicia, (Artículo 468 al 469), y Capítulo V del quebrantamiento de condena y evasión de presos (Artículo 471 al 472 Respectivamente).

El Artículo 21 de la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos establece:

- Acciones penales. Las acciones penales a que de lugar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos pueden ejercer por el perjudicado o por cualquier guatemalteco capaz. El Ministerio Público está obligado a promover de oficio dichas acciones so pena de incurrir en responsabilidad.

Los tribunales y autoridades de todo el orden deberán resolver sin demora las peticiones del Ministerio Público encaminadas a asegurar las responsabilidades pecunarias de los funcionarios, dignatarios y empleados públicos, o que hayan dejado de serlo, el arraigo de sus personas y demás

medidas a fin de que los intereses del físico y las disposiciones del presente decreto no sean burladas.

Pero el Artículo 22 del mismo cuerpo legal establece, formación de causa. Los funcionarios públicos que gozan de antejucio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria haber lugar a formación de causa.

El Artículo 23 también del mismo cuerpo legal. Dispone que incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan o obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y lo que por interés negligencia o malicia dejan de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones.

1.6. Diferencias entre empleado y funcionario público

Las principales diferencias entre empleado público y funcionario público son las siguientes:

- El funcionario público dirige y manda. El empleado público ejecuta lo que se le manda.
- El funcionario público es electo popularmente o nombrado legítimamente con carácter oficial. El empleado público es nombrado por el funcionario.
- El funcionario público jerárquicamente es superior al empleado público. El empleado público está a las órdenes del funcionario público, por lo tanto es de menor jerarquía.

- El funcionario público, en el ejercicio de su cargo, responderá ante su superior que lo nombró y ante el pueblo. El empleado público, por sus actos responderá ante el funcionario como su inmediato superior.
- El funcionario público, ante la comisión de un delito, debe seguirsele previamente un antejuicio. El empleado público, ante la comisión de un delito, puede ser aprehendido por la autoridad inmediata sin previa formación de causa.

CAPÍTULO II

3. Medios de comunicación social

2.1. Publicidad

La publicidad es la base de los medios de comunicación social, quienes comunican a la sociedad los hechos de trascendencia o intrascendencia que acaecen en un conglomerado. Esto puede ser de beneficio para la sociedad, o bien pueden perjudicar si se plantea con fines amarillistas.

Los medios de comunicación social publican con fines orientativos, en la mayoría de los casos, o con fines comerciales, distinguiéndose en éste, intereses económicos.

2.2. Análisis de la publicidad

Jose María Chico Ortiz, indica: “Para llegar al concepto de publicidad la doctrina jurídica ha contrapuesto a ese concepto la idea de clandestinidad, llegándose a una definición en forma negativa: es público lo contrario a lo secreto. Este concepto genérico viene impuesto por las ideas que sobre publicidad estableciera en su día Pugliatti, que considero que los grandes elementos de la publicidad son el conocimiento de la difusión, pero para hablar de una publicidad que exceda de la verdadera de información o que permita distinguir entre publicidad de una parte, publicación y notificación de otra es preciso avanzar más”¹⁰.

La publicidad tiene dos grandes vertientes, aquella que se limita a ser “publicidad de noticia” y aquella otra que se podría calificar de “publicidad

¹⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 826.

efecto”. Distinción ésta que es la base en que se apoyan las dos clases de registros: **los administrativos**, en los que la publicidad funciona única y exclusivamente como noticia, y los **jurídicos**, en los que la publicidad produce determinados efectos.

Para poder hablar de la **publicidad efecto** es preciso señalar los requisitos siguientes:

- El funcionario público jerárquicamente es superior al empleado público. El empleado público está a las órdenes del funcionario público, por lo tanto es
- La existencia de una institución pública al efecto, cual es el registro.
- La incertidumbre del hecho al que la publicidad se refiere.
- La insuficiencia de la simple probabilidad de conocimiento por terceros.
- La necesidad de congnoscibilidad legal o derecho de terceros a conocer el hecho de que se trate.
- La tutela que es absolutamente independiente de la falta de culpa del perjudicado.

“Podía ser definitiva la publicidad en este sentido, acumulando caracteres como “aquel requisito que añadido a los que rodea a las situaciones jurídicas, asegura frente a todos la titularidad de los derechos y protege al adquirente que confía en sus pronunciamientos, facilitando de esta manera el crédito y protegiendo al tráfico jurídico”. En base de la publicidad registral, el registro tiende al conocimiento legal, ciertas situaciones jurídicas, y éstas, al arrojar titularidades ofrecen una publicidad superior basada en una serie de requisitos fundamentales que la ley impone para ofrecer a la misma”¹¹.

¹¹ **Ibid.**

El fenómeno de la publicidad y la fuerza de sus efectos ha exigido una aplicación dogmática del fundamento de este principio, y frente a infinidad de criterios surgieron la justificación germánica y latina.

La primera se basa en la certeza de las situaciones jurídicas y también en la diferenciación entre la seguridad del tráfico y la seguridad del derecho; mientras que la segunda pretende la protección registral a través de la creación de apariencias o la de un poder dispositivo por parte del titular registral. La que en el fondo viene a justificar la publicidad y el fenómeno publicitario es la que parte de la base de la distinción entre seguridad del derecho y seguridad del tráfico.

El principio de la seguridad jurídica, con carácter amplio, supone comprender en dicha expresión no sólo la idea de la seguridad del derecho (a cargo del poder judicial), sino la seguridad del tráfico a través de la publicidad que el registro de la propiedad ofrece a los actos jurídicos inscribibles. De no entenderlo así, el principio no tendrá el alcance programático que lo inspiró. Siendo la seguridad o protección del tráfico la gran finalidad que la publicidad registral persigue, es necesario destacar cómo ese fin primordial sólo se logra a través de una publicidad orgánicamente establecida y en base de unos requisitos fundamentales que la ley exige cumplir y que van desde el otorgamiento del documento auténtico hasta la calificación registral que depura todo acto que intente ingresar en el registro de forma definitiva.

2.3. Medios de publicidad

“Genéricamente, es cualquier elemento, artificio, recurso o procedimiento para dar a conocer algo con bastante eficacia, medida por el número de los que llegan a conocerlo y en los cuales ejerce algún influjo, sea de convicción

ideológica, de creencia como de realidad o exactitud, para adquirir un producto o a un fin de afiliarse a una tendencia, credo, asociación o partido”¹².

2.4. Aspecto punible

Enfocados los medios de publicidad dentro del Derecho Penal, una de las denominadas circunstancias mixtas, que podía atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito. Tal publicidad consiste en realizar el delito por medio de la imprenta, litográfica, fotografía u otro medio que facilite la publicidad.

Aún implícita, a principios de siglo no quisieron incluir la radiotelefonía, tal vez por no quedarse cortos en los sensacionales medios de publicidad que ya se ensayaban, como la televisión, sin ahondar en los experimentos de la fotografía a través de los cuerpos opacos, que privaría la vida de casi todos sus secretos humanos actuales.

2.5. Criterio exegético

“La jurisprudencia consideraba que los medios de publicidad habían de estimarse agravantes cuando por ellos se aumentara la trascendencia del delito; pero que eran causa atenuante si la ofensa surgía de la fogosidad natural en la polémica periodística. Agravaban las injurias a particulares y a las autoridades. Eran consubstanciales con el escarnio a los dogmas religiosos, pero no con el escándalo público”¹³.

¹² Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 371.

¹³ **Ibid.**

CAPÍTULO III

3. La Policía

3.1. Concepto

“Cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos. Orden público y seguridad de los ciudadanos, merced al cumplimiento de las leyes y ordenanzas establecidas para el mejor gobierno del país”¹⁴.

Jordana de Pozas, mencionada por Jesús Trillo Figueroa, define la policía como “aquella actividad que la administración pública despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos”¹⁵.

Guillermo Cabanellas, manifiesta que policía es el “Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y los ciudadanos o de súbditos a quienes ampara la legislación vigente”¹⁶.

Desde este orden de ideas la policía es una institución, dependiente del poder ejecutivo del Estado, encargada de velar por la seguridad de los ciudadanos, mantener el orden público y garantizar el bienestar de los mismos desde el punto de vista de la seguridad física y material, rigiéndose por leyes y

¹⁴ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 3384.

¹⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 763.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 292.

reglamentos, cuya observancia es obligatoria, respetando la Constitución y los Tratados relativos a derechos humanos.

3.2. Características

Las características generales de la policía son:

- Es una actividad realizada por la Administración Pública, dirigida por el Organismo Ejecutivo.
- Tiene por finalidad en mantenimiento del orden público.
- Se ejerce mediante la limitación de los derechos de los administrados.
- Las limitaciones recaen no sobre el derecho mismo, sino sobre su ejercicio.

3.3. Análisis

En el orden público es necesario determinar la justificación de las medidas policiales, tan contrarias en principio a los postulados del estado de derecho. Por ello qué se debe entender por orden público.

Para Jesús Trillo Figueroa, el orden público en un Estado liberal “se limita a asegurar la tranquilidad de la calle, así la policía administrativa es simplemente policía de seguridad. Por lo que el orden público estará integrado por tres elementos, a saber: tranquilidad, seguridad y salubridad públicos”¹⁷.

Agrega, el jurista mencionado: “En el Estado intervencionista, el concepto sufre una ampliación, ya que el incremento de fines estatales impone nuevas intervenciones administrativas que hacen surgir, frente a la clásica policía de

¹⁷ **Ibid.**

seguridad, las llamadas policías especiales, consistentes en aquellas actuaciones de la administración de carácter coactivo que determina limitaciones u obligaciones a los particulares en cualquier orden o esfera de la vida social. Así el trasfondo del problema se resuelve en que la administración está legitimada para limitar coactivamente las actividades de los particulares y no solamente por razón del orden público, sino por razón de un concepto más amplio, como es el interés público”¹⁸.

Las principales manifestaciones del poder de policía son las siguientes:

- Disposiciones policiales de carácter general.
- Disposiciones de carácter particular.
- Coacción policial.
- Las sanciones administrativas.

- **Disposiciones policiales de carácter general:** Son los reglamentos de policía que presentan las siguientes características especiales:
 - Están acuciosamente dominados por el principio de legalidad, por ello no pueden establecer restricciones no previstas en la ley que confiere la potestad de dictarlos.
 - Agotan la materia que regulan.
 - Puede distinguirse entre ignorancia excusable e inexcusable, ya que no puede aplicarse con todo el rigor el principio de que la ignorancia no excusa del cumplimiento debido de la proliferación de los reglamentos policiales.
 - Tienen obligadamente fines policiales.

¹⁸ **Ibid.**

- Responden a la existencia de un peligro abstracto.
- **Disposiciones de carácter particular:** Son disposiciones dirigidas a la persona o grupos de personas, entre estas se pueden mencionar las siguientes:
 - De orden: mandatos o prohibiciones dirigidas a una persona o a un grado determinado o determinable de personas.
 - De autorización: declaraciones de voluntad con las que la administración pública permite a otros sujetos el ejercicio de un derecho del que ya era titular, previa valoración de la oportunidad de tal ejercicio con relación a aquellas zona de orden público que el sujeto autorizante debe tutelar. Son intransmisibles, no afectan a tercero, su otorgamiento no es discrecional y, en principio, son irrevocables.
 - **Coacción policial:** No es sino la acción de oficio o ejecución forzosa en materia de policía administrativa. Consiste en una actuación de tipo material, agresiva desde el punto de vista de los derechos de los particulares y a la que es aplicable la regulación de la ejecución forzosa de los actos administrativos.
 - **Las sanciones administrativas:** Es un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal consistirá siempre en la privación de un bien o derecho.

4. Análisis jurídico de la Ley de la Policía Nacional Civil

4.1. Generalidades

Conforme la Ley de la Policía Nacional Civil, ésta se creó con el fin de brindar seguridad pública, siendo éste un servicio esencial de la competencia del Estado.

El Artículo 2, de la citada ley, estipula que “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para los efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento, selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala”.

En consecuencia la Policía Nacional Civil debe ser apolítica, disciplinada, ejercerá sus funciones durante las veinticuatro horas del día en toda la República. La Dirección General fijará los distritos de operación, demarcación, la que estará integrada por policías de carrera, tanto administrativa como policial.

En jerarquía, la Policía Nacional Civil está al mando supremo del Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación, su

funcionamiento está a cargo del Director General, supeditado al ministro mencionado.

En cada departamento de la República, el Gobernador departamental supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del Ministerio de Gobernación. Esta supervisión se hará sin perjuicio de la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía del Departamento ante los mandos de ésta.

De acuerdo al Artículo cinco, de la Ley de la Policía Nacional Civil “Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos. Dichas personas solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministerio de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuará a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada. Las que no podrán denominarse policías”.

Asimismo todos los habitantes de la República deberán de prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.

“La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la seguridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el bien común y la seguridad pública” (Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil).

Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.
- Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.

- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o se hayan suscrito.
- Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- Las demás que se le asigna por ley.

4.2. Principios básicos de la actuación de la Policía Nacional Civil

La actuación de la policía, se adecuará a los principios básicos contenidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio especial.

Los principios básicos de la actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil, son los siguientes:

4.2.1. Adecuación al ordenamiento jurídico:

- Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico general.
- Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexos, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.
- Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- Sujetarse, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

- Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

4.2.2. Relaciones con la comunidad:

- Evitar en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.
- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.
- Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

4.2.3. Tratamiento de los detenidos:

- Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.
- Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieron o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.

- Dar cumplimiento y observar con debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4.2.4. Dedicación profesional

Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

4.2.5. Secreto profesional

Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

4.3. Jerarquía de la Policía Nacional Civil

Las escalas jerárquicas de la Policía Nacional Civil son las siguientes:

- Escala jerárquica de dirección:
 - Director General.
 - Director General Adjunto.
 - Subdirectores Generales.

- Escala jerárquica de oficiales superiores:
 - Comisario General de la Policía.
 - Comisario de policía.
 - Subcomisario de policía.

- Escala jerárquica de oficiales subalternos:
 - Oficial primero de policía.
 - Oficial segundo de policía.
 - Oficial tercero de policía.

- Escala básica:
 - Inspector de policía.
 - Subinspector de policía.
 - Agente de Policía.

El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, solo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

El sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados será el siguiente:

- Escala de Dirección: El director general, el director general adjunto, y los subdirectores generales, serán nombrados como lo establece el Artículo 22 de la presente Ley.
- Escala de Oficiales Superiores: Por promoción interna desde el grado de “Oficial primero de Policía” al grado de “Comisario General de Policía” de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.
- Escala de Oficiales Subalternos: Concurso de oposición al grado de “Oficial Tercero de Policía” al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica, como personas ajenas a la institución que reúnan en uno y otro caso los requisitos reglamentarios.

Acceso a los demás grados por promoción interna y determinado por capacitación tiempo de servicio y otros méritos.

- Escala Básica: Concurso de oposición al grado de agente de Policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios.

Acceso a los demás grados y de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

Para ser promovido al grado inmediato superior, el candidato además de los requisitos mínimos para el puesto, debe cumplir las condiciones y requisitos que para cada grado se establezcan reglamentariamente y los referentes a:

- Existir vacante en la plantilla del citado grado.
- Estar en situación de servicio activo.

- Tiempo de servicio.
- Tiempo de servicio efectivo.
- Evaluaciones anuales de acuerdo a procedimientos establecidos.
- Cualificación profesional otorgada por la asistencia a cursos de formación y especialización.
- Otros méritos.

La situación personal de cada miembro de la Carrera policial referida a la escala jerárquica de antigüedad en su grado, tiempo efectivo de servicio y cargo que desempeña, estará registrada y publicada por la subdirección de personal.

4.4. Nombramientos y Cesantías

El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el Ministro de Gobernación. El director general adjunto y los subdirectores Generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por el Director General deberán ser comisarios generales.

El Director General, el Director Adjunto y los Subdirectores Generales deberán llenar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 30 años de edad.
- Ser guatemalteco de origen.
- Carecer de antecedentes penales y policiales.
- Ser Comisario General.

Para otros cargos de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil no incluidos en los Artículos anteriores, se procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

El Director General, el Director General Adjunto y los subdirectores generales, podrán ser procesados en el cargo en cualquier momento por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

4.5. Situaciones Administrativas

Las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal de la carrera policial serán las siguientes:

- Servicio Activo.
- Disponibilidad.
- Rebajados.
- Situación especial.

Se encuentran en servicio activo los miembros que:

- Desempeñen un cargo activo previsto dentro de las respectivas plantillas orgánicas de la Policía Nacional Civil.
- Cumplen una comisión oficial o reciben adiestramiento o capacitación tanto dentro como fuera del país.

Su remuneración será con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil y tendrá derecho al cómputo del tiempo de servicio y prestaciones respectivas.

Se encuentran en situación de disponibilidad, los miembros que:

- Estén suspendidos sin goce de remuneración por sanción disciplinaria.
- Los que se encuentren sujetos a proceso penal por delito culposo y gocen de medida substitutiva.
- Gocen de licencia por un tiempo no mayor de dos meses, cuando los autorice el Director General.

Se encuentran rebajados los miembros que desarrollen sus funciones en organismos o entidades de carácter estatal o internacional, situación que solo podrá darse por convenios al respecto celebrados entre el director general y el organismo o entidad a cuyo cargo correrá la remuneración respectiva, salvo los casos de reciprocidad diplomática. Durante este período no percibirán remuneración alguna con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil. El tiempo servido en estas funciones se computara como servicio efectivo.

Se considera en situación especial:

- Los desaparecidos en actos de servicio o con ocasión del mismo hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta.
- Los que sean suspendidos por enfermedad o incapacidad laboral temporal hasta que se determine su pase a otro estado. En este caso tendrán derecho a que sus remuneraciones y prestaciones derivadas del régimen de seguridad social, sean ajustadas con recurso de la Policía Nacional Civil.
- Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.

Se causara baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas:

- Renuncia.
- Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución.
- Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada.
- Por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

Todo lo relativo a remuneraciones, computo de tiempo de servicio y licencias será establecido reglamentariamente.

4.6. Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos

4.6.1. Derechos

Son derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil.

- No ser destituidos de la institución a menos que incurran en causal de despido.
- Tener la oportunidad de realizar estudios de especialización cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras.

- Ser remunerado de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad y méritos que les aseguren un nivel de vida digno para si y su familia. Reglamentariamente se establecerán los incentivos que corresponderán por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional.
- Obtener ascensos al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo reglamento.
- Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo concerniente a equipo y demás apoyo logístico.
- Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social que tiene derecho los servidores públicos, además, los que proporciona la institución de conformidad con la ley.
- Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción profesional, social y humana.
- Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta con ocasión de fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.
- Recibir tratamiento adecuado para su recuperación por el tiempo que sea necesario cuando como consecuencia de un acto del servicio sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.
- Inscribir a los miembros de su grupo familiar, en centros educativos y de formación públicos, en todo tiempo, cuando por las necesidades del servicio sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. A este efecto ningún centro podrá negarse a cumplir esta disposición.
- Tener acceso gratuito a los servicio de transporte publico colectivo, cuando se hallen en servicio.
- Recibir reconocimientos, distinciones y condecoraciones de conformidad con el reglamento respectivo.

4.6.2. Obligaciones

Los miembros de la Policía Nacional Civil tiene las siguientes obligaciones:

- Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.
- Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la Constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión.
- Respetar y cumplir las ordenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las Leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.
- Mantener en sus relaciones con el publico, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debida..
- No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades el servicio, establecidos reglamentariamente.
- Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.6.3. Prohibiciones

Los miembros de la Policía Nacional Civil, por prestar un servicio público esencial, tiene prohibido.

- Declararse en huelga y/o ejecutar actos contrarios al servicio.
- Formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.

- Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República.

4.6.4. Destinos

Los destinos del personal de la Policía Nacional Civil se dispondrán de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

La Dirección General, a través de la Subdirección General de Personal, debe cuidar que los destinos del personal sean compatibles con su jerarquía y especialidad.

El personal de la Policía Nacional Civil no podrá ser distraído en actividades distintas a sus funciones, ni que afecten la dignidad de la persona y el decoro de la institución.

4.7. Régimen Disciplinario

El reglamento disciplinario contemplará la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos que se recogen en esta ley.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será escrito y basado en principios de legalidad y celeridad.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías legales para el imputado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

4.8. Régimen procesal penal

La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos y faltas que se cometan contra los miembros de la Policía Nacional Civil, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de su cargo. Cuando se produzca la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional Civil, además del cumplimiento efectivo de los requisitos que proceden en la detención de cualquier persona, el hecho deberá ponerse en conocimiento inmediato de la autoridad jerárquica de quien dependa.

La detención preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de libertad por los miembros de la Policía Nacional Civil, se realizara en establecimientos especiales, y en los ya existentes, separados del resto de los detenidos o presos.

La iniciación de un proceso penal contra un miembro de la Policía Nacional Civil no impedirá la incoación del expediente disciplinario correspondiente.

4.9. Régimen financiero

Los recursos financieros destinados a la Policía Nacional Civil son los que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y en el Artículo 47 de la presente ley.

Para el cumplimiento de sus fines, además de los expresados en el Artículo anterior, la Policía Nacional Civil contara con recursos financieros que provengan de las siguientes fuentes:

- Servicios prestados por análisis e informes técnico-científicos.

- Obtención, reposición y renovación de licencias para conducir vehículos motorizados.
- Bienes aportados por personas o entidades.
- herencias, legados y donaciones.
- Extensión de certificaciones.

Los recursos financieros identificados en este Artículo tiene carácter de privativos; por lo tanto, su captación administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la Policía Nacional Civil, de conformidad con los presupuestos anuales aprobados y su correspondiente reglamentación.

4.10. Régimen educativo

La Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil es un organismo de profesionalización policial, bajo cuya dependencia funcionarán principalmente los siguientes cursos:

- Básicos para agentes.
- Básicos para oficiales.
- Para Peritos en Técnicos Policiales.
- En ciencias policiales
- De ascensos.
- De especializaciones.
- De reciclaje al personal en servicio.
- Cualquier otro que reglamentariamente se establezca.

Los diplomados en los cursos básicos para agentes de ascensos, especializaciones y de reciclaje dentro del régimen de capacitación del personal en servicio, serán otorgados por la Academia de la Policía Nacional Civil, refrendados por la Dirección General y registrados por la Subdirección General de Personal.

Los títulos de Peritos en Técnicas Policiales serán otorgados por el Ministerio de Educación, previo trámite que estará a cargo de la Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal.

Los títulos de universitarios de la Carrera en Ciencias Policiales serán otorgados por las instituciones universitarias donde se cursen.

Los cursos recibidos en instituciones extranjeras por miembros de la Policía Nacional Civil, serán reconocidos de conformidad con el Reglamento respectivo.

La Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil evaluará el contenido de los cursos que se impartan en el extranjero, con el objeto de que la aprobación de estos sirva al interesado como acreditamiento en su próximo ascenso.

La Jefatura de Enseñanza de la Subdirección General de Personal contará con una unidad de registro y control de la información y la documentación relacionada con el área académica, con el objeto de centralizar, custodiar y garantizar la información y validez de los estudios realizados por el personal de la Policía Nacional Civil.

Un reglamento desarrolla todo lo relacionado con el Régimen Educativo.

4.11. Régimen de prevención social complementario

Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán gozar de prestaciones complementarias, además de las ya establecidas en los regímenes nacionales de seguridad y prevención social.

Los casos calificados como especiales por la Subdirección General de Personal, podrán ser atendidos como una colaboración cuando se trate de su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores o incapacitados.

Los miembros de la Policía Nacional Civil, al momento que tomen posesión de su cargo, quedan incorporados al régimen de prevención social complementario que se encuentre vigente.

Los miembros de la Policía Nacional Civil contribuirán al régimen de prevención complementario el que se constituirá con las contribuciones mensuales desmontables de su sueldo y con aporte institucional proveniente de los fondos privativos cuyos montos se establecerán mediante estudios actuariales periódicos.

Al deceso de un miembro de la Policía Nacional Civil el beneficiario de este tiene derecho a la prestación de gastos por fallecimiento de conformidad con el Reglamento respectivo.

Los miembros de la Policía Nacional Civil podrán ser favorecidos con programas de economía familiar, cooperativas, vivienda, recreación y otros.

El Régimen de Prevención Social complementario se regula reglamentariamente.

CAPÍTULO V

5. Violaciones a la Constitución Política de la República

5.1. Violación a la presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

En este sentido la Policía Nacional Civil, viola el principio de inocencia al presentar como culpables a las personas detenidas sin siquiera haber sido indagados por juez competente.

La presunción de inocencia genera derechos al imputado que corresponde al juez garantizar, estos son:

- Tratamiento como inocente durante el procedimiento: en este sentido, las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, prohíbe la interpretación extensiva y la analogía contra reo. En sentido contrario, la analogía ***in bonan parte***, es decir que favorezca la libertad del ejercicio de sus facultades sí es posible aplicarla por parte del juez. También obliga al juez a aplicar el ***indubio pro reo***, de manera que en cualquier caso donde el juez tenga duda de como resolver, debe favorecer al imputado (Artículo 14 del Código Procesal Penal).
- Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

- La publicidad de las actuaciones implica que el imputado o el detenido y su abogado defensor tienen derecho a conocer las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y de forma inmediata.
- Sólo se debe restringir su libertad cuando sea absolutamente necesaria para garantizar su presencia en el proceso o para evitar la obstaculización de la investigación.
- La duda insalvable por imposibilidad de recaudar medios de investigación que permitan resolverla, deberá resolverse a favor del imputado por el juez de primera instancia decretando el sobreseimiento en el procedimiento intermedio.

“En este principio se puede mencionar el *indubio pro reo*, el *favor libertatis* y el *derecho al silencio*. El primero se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que la duda favorece al sindicado; el segundo, se encuentra regulado en el mismo Artículo en el párrafo segundo, que manifiesta que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. La presunción de inocencia la regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14. Por su parte el derecho al silencio, se encuentra regulado en los Artículos 15, 81 y 370 del Código Procesal Penal, los cuales manifiestan que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas. Además el imputado será advertido que puede abstenerse de declarar”¹⁹.

¹⁹ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 14.

De lo expuesto surge, con distintos alcances según el momento procesal de que se trate, y con sentido progresivo, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (*lato sensu*), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (por ejemplo, sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (ejemplo, ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda *strictu sensu*, impedirán el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *strictu sensu*, y aun la probabilidad, impedirán la condena del imputado).

En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto: *in dubio pro reo*.

Esta máxima deriva del principio de inocencia, que le proporciona su justificación político jurídica, pues sólo en virtud de él se puede admitir que la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie. Su formulación expresa se halla en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual establece que “en caso de duda (sobre la existencia del hecho delictuoso, las circunstancias jurídicamente relevantes o la participación del imputado) deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”.

Si no se consiguiera llegar a la certeza, corresponderá la absolución, no sólo frente a la duda en sentido estricto sino también cuando haya probabilidad sobre la responsabilidad penal del imputado.

En alguna hipótesis de casación se podrá verificar si la sentencia logró correctamente la certeza para condenar en virtud del control de logicidad de la motivación.

Pero en caso negativo no corresponderá la absolución del acusado, sino la anulación del fallo y su reenvío para la realización de un nuevo juicio. Y como éste es un precepto de carácter procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba (incumbencia exclusiva de los tribunales del juicio), en general, su observancia en la sentencia ha escapado del control del recurso de casación.

En tal virtud el indubio pro reo y el principio de inocencia van entrelazados, pero son violados por la Policía Nacional Civil cuando presenta ante los medios de comunicación social, a personas que son detenidas y se les vincula directamente con el hecho ilícito, sin haber una investigación que demuestre la culpabilidad de los mismos, por tal razón si estos principios favorecen al reo, y son aplicados por los órganos jurisdiccionales, es necesario que se instruya a la policía para que sean aplicados cuando se detiene a una persona, ya que la policía los trata como autores materiales, intelectuales, cómplice o encubridores del delito sin haberseles tomado su primera declaración por juez competente.

5.2. Violación al principio de legalidad

El principio de legalidad se refiere a la observancia de las leyes del procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido; y, en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales en cada caso

pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar.

El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal que, para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública, de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria.

El Estado por medio del órgano acusador (distinto del Juez en un sistema acusatorio), procede de oficio sin esperar ni atender la voluntad de las víctimas o agraviados. Pero resulta, en ciertos casos, que la sociedad no muestra o no está interesada en el proceso, aunque se trate de un delito de acción pública, por lo que representa en forma inadecuada los intereses de la víctima quien carece por lo general de medios procesales suficientes para influir en el desarrollo y continuación del proceso.

Cafferata Nores afirma que se entiende por principio de legalidad “la automática e inevitable relación del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal...”²⁰.

Sin embargo, prosigue el autor, “actualmente es un hecho la imposibilidad de los juzgados penales para entender con eficiencia todos los asuntos sometidos a su conocimiento. La objetividad plantea la flexibilización o remodelación del citado principio”²¹.

²⁰ Cafferata Nores, José, **Legalidad y oportunidad**, pág. 21

²¹ **Ibid.**

“Los planteamientos absolutistas y retributivos sobre la pena, señalados por Kant y Hengel, fundamentan la concepción de que la comisión de un hecho aparentemente delictivo debe traducirse en forma imperativa e irrevocable en una acusación, lo que significa que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional o iniciado el proceso penal, no puede concluir de otra forma que no sea la sentencia o el sobreseimiento”²².

Aquella postura filosófica es fundada en la necesidad de mantener el orden jurídico, que se ve alterado y que debe ser restaurado para demostrar que es una realidad tangible, y la sanción, consecuencia obligatoria de la infracción.

El principio de legalidad procesal citado, que se refiere al Derecho Procesal Penal, se distingue al del Derecho penal por el cual que un hecho sea delito y pueda establecerse una pena, se requiere de una norma penal que califique el ilícito e imponga una pena como resultado de su comisión.

Beccaria planteó que un hecho para ser delito debe estar calificado como tal por una ley anterior, de manera que las personas saben determinar que actividades son delictivas, y pueden, por lo tanto, guiar su comportamiento en función de lo que está permitido.

Frente a la necesidad de una ley previa calificadora, Feurbach plantea que únicamente pueden imponerse las penas establecidas por la ley y mediante un proceso judicial.

De estos postulados surgen los principios de legalidad del derecho penal material: ***Nullum crimen sine lege*** no hay crimen sin ley; ***Nullum poena sine lege*** no hay pena sin ley; y ***Nullum proceso sine lege***, no podrá iniciarse

²² Barrientos Pellicer, César Ricardo, **Desjudicialización**, pág. 30.

proceso penal sino por actos u omisiones tipificadas previamente como delitos o faltas. La necesidad de mantener vigentes estos postulados es incuestionable ya que limitan el poder punitivo del Estado en favor de los particulares y dan certidumbre jurídica, lo que reafirma el principio de irretroactividad de la ley.

Se infiere que solamente puede juzgarse a las personas de acuerdo a procedimientos establecidos y por autoridades competentes con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado (juicio previo).

El principio de legalidad en Derecho Penal sustantivo determina las atribuciones del poder jurídico y las facultades de las autoridades jurisdiccionales y de las que intervienen en el proceso penal. Toda conducta pública debe ceñirse a las formas y procedimientos establecidos por la ley, con lo que se asegura el respeto a la vida, la libertad y los derechos de las personas contra actos arbitrarios de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

La circunstancia de que ningún sistema judicial es capaz de absorber la globalidad de casos que le son planteados; el hecho de que no todos los delitos calificados de públicos tienen la misma gravedad o trascendencia social; la necesidad de dotar de eficacia y eficiencia la administración de justicia; el peligro de paralización de dicho servicio público; constituyen entre otras, las razones por las que se impone el cambio o el readecuamiento de conceptos y criterios del principio de legalidad procesal.

El número de hechos delictivos conocidos por los tribunales de justicia aumenta cada año y la imposibilidad de atenderlos incrementa el rezago judicial.

El lento desempeño de la función jurisdiccional provocado por el exceso de trabajo y por procedimientos anacrónicos, posibilita y hasta propicia soluciones extra judiciales que por naturaleza informal contrarían, no pocas veces, el ordenamiento jurídico, y por supuesto, constituyen una violación a la facultad de toda persona de acceder a los tribunales de justicia, para hacer sus pretensiones conforme a la ley y obtener una resolución judicial al respecto.

Desde el conocimiento del hecho delictivo por la Policía Nacional hasta los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, se producen arreglos de toda clase sin control legal.

Por otra parte, en los tribunales penales, de hecho se archivan o desatienden partes policíacos, denuncias y querellas, ya sea porque el delito motivo de la acusación judicial no tiene mayor incidencia social, o porque las partes se han avenido, con lo que no sólo se incumple el principio de legalidad sino que se aceptan de hecho negociaciones privadas, las que, según la ley procesal derogada, son prohibidas y que en el nuevo sistema procesal se fiscalizan con la intervención del juez, quien de esa manera equilibra el interés social con el particular.

En la realidad se aceptan convenios de manera irregular, o se archivan procesos con o sin mayor trascendencia social, en un alto porcentaje. Esta es una forma de descongestionar el aparato judicial y simplificar cierto tipo de conflictos que, si bien plantean el rompimiento del orden penal, no ameritan el seguimiento del trámite ordinario establecido por la ley procesal penal. También se archivan causas por actos de corrupción o por la existencia de privilegios judiciales.

Esta práctica demuestra fallas y limitaciones del principio clásico de legalidad, y evidencia lo infuncional que resulta mandar al Estado a intervenir, por igual, en todos los delitos públicos. El argumento de que la sociedad es afectada de similar manera cada vez que se comete una infracción pública también carece de solidez.

En conclusión, hay un sistema paralelo al judicial para la solución de hechos delictivos que se sustraen al conocimiento procesal del juez, de manera anormal. Es decir, se dejan de perseguir y sancionar delitos por decisión de las personas involucradas en el proceso (partes, juez o auxiliares de la justicia), con lo que, sin considerar el interés social y sin control, se escapan a la ley, mediante formas desprestigiadas y prácticas incorrectas, hechos que debieran ser resueltos al amparo del Derecho.

Se esta frente a formas desautorizadas de “arreglos”, “negociaciones” y “componendas” o de “archivo irregular de procesos”. Durante mucho tiempo el Derecho Procesal guatemalteco prestó poca atención a este fenómeno. Esa desatención obedece a una serie de causas complejas entre las que destacan desde prejuicios y conceptos tradicionales del Derecho hasta posiciones ideológicas que excluyen o descartan la concreción de un poder judicial eficiente, pilar del sistema democrático. No es factible mantener procedimientos desvinculados de la realidad, bajo amenaza de hacer inoperante al poder que se encarga de administrar justicia y con ello imposibilitar el desarrollo del Estado de Derecho. Las normas jurídicas se formulan para regular conductas y determinar las facultades y obligaciones que se derivan de los actos humanos.

Tantas son las deficiencias existentes en el Organismo Judicial y del procedimiento inquisitivo que, según la sabiduría popular, vale más un mal arreglo que un largo e incierto proceso. Incluso, se considera como un castigo, y

en cierta forma lo es, el estar involucrado o sometido a proceso penal. Más del sesenta por ciento de los reclusos en los centros de detención del país son presos sin condena, lo que significa que el auto de prisión provisional se utiliza como una pena anticipada.

Las relativas ventajas que permiten la persistencia subterránea de solución informal de casos penales son:

- Constituir un canal de salida rápida a asuntos penales intrascendentes.
- Evitar un mayor congestionamiento judicial.
- Posibilitar una participación más amplia de la víctima que en el procedimiento normal.
- Representar un costo menor en tiempo y recursos frente a los trámites engorrosos y actividades oficiosas que caracterizan al procedimiento penal.
- Conformar un tratamiento específico de hecho y ágil para casos en los que la sociedad no está interesada en imponer o ejecutar una pena.
- Facilitar acuerdos entre las partes.

Sin embargo, graves y mayores son las desventajas del sistema de selección informal, entre las que se encuentran:

- La no investigación de numerosos delitos.
- Disposición arbitraria de la acción penal.
- Violación al derecho de acceso a la justicia.
- La inaplicabilidad del derecho penal.
- El recargamiento del derecho penal sobre los grupos sociales más pobres y marginados, a quienes se les inicia proceso y condena fácilmente con mayor severidad.

- Falta de respuestas oficiales para enfrentar hechos ilícitos, sobre todos los relacionados con el poder económico y político.
- La ausencia de controles de legalidad en los acuerdos entre las partes.
- Propiciar un campo favorable a la corrupción.
- Pérdida del poder coactivo de la ley y de confianza en las soluciones en ella propuestas.
- disminución de credibilidad en la jurisdicción.
- Múltiples inconstitucionalidades.

Las ventajas y problemas planteados por las prácticas informales a que se hace referencia inciden en las modernas legislaciones que plantean un conjunto de respuestas racionales y válidas para responder a los requerimientos de una justicia expedita y eficiente.

Las congruencias que deben existir entre la realidad y Derecho han llevado a la necesidad de crear una política criminal clara definida, que persigue llevar a juicio oral únicamente los procesos instruidos por los delitos más graves y solucionar los demás en la fase preparatoria e intermedia del proceso bajo la responsabilidad del juez y el control del Ministerio Público.

Se encuentra ante formas revolucionarias de concebir el proceso penal y de enfrentar la realidad planteada por el delito. Se trata de incorporar al Derecho los beneficios del sistema de salida subterránea de casos mediante métodos de control político y judicial. Para obviar así sus graves desventajas y regular su procedencia.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República introduce fórmulas que evitan la solución oculta de casos y a la vez la multiplicidad de medidas y formas misteriosas en los procesos por delitos de poca incidencia social o

caracterizados por ausencia de dolo, lo cual pone a Guatemala a la vanguardia latinoamericana.

Estas fórmulas son denominadas en doctrina de diferente forma y se conocen como:

- **Descriminalización y Desjudicialización:** Referidos a la renuncia formal o atenuación de la acción o su conversión en ciertos casos.
- **Despenalización:** La decisión de disminuir o eliminar las penas de ciertas figuras delictivas a las que, como consecuencia, se fijan medidas alternativas y sustitutivas de la pena.
- **Desprisionalización:** Medidas encaminadas a crear las condiciones que eviten la aplicación de la pena de prisión cuando ésta origina consecuencias nocivas para la readaptación del condenado.
- **Criterio de Oportunidad:** Referido exclusivamente a la abstención de la acción del Ministerio Público con el consentimiento del agraviado en delitos de insignificancia social.
- **Desinstitucionalización:** Conjunto de medidas sustantivas, procesales y de ejecución que flexibilizan la participación del Estado en la materia.

Estos conceptos contiene elementos que determinan la selección de la intervención estatal, producto de una nueva política criminal encaminada a sustituir las tendencias del sistema penal retribuido, intimidatorio y represivo por otras formas de control social como: compensación a la víctima, reparación del daño acusado, prestación de servicios a la comunidad, formas obligatorias de superación educativa o técnica, sistemas de prisión abierta, etc.

Las fórmulas descriptivas a la pena privativa de libertad como última razón para los delitos más graves y serios, se inscriben en el principio de mínima

intervención procesal y penal del Estado en delitos que, por su significación y circunstancias, merecen una intervención atenuada del sistema penal.

Es obvio y necesario que un nuevo Código Penal será el que deba establecer medidas de despenalización y desprisionalización, así como otras de desinstitucionalización penal.

Se ha escogido utilizar el vocablo Desjudicialización en vez de despenalización, para significar que se trata de causas por delitos en los que pueden reducirse al mínimo los trámites judiciales, limitarse a su máxima necesidad la aplicación de la prisión provisional y, en general, simplificarse el proceso penal de los casos permitidos por la ley. Son actuaciones judiciales sintetizadas y medios substitutivos pero con igual eficacia que el procedimiento normal.

La desjudicialización surge para:

- Evitar la sustracción de procesos en los Tribunales de Justicia.
- Crear soluciones correctivas a la violación de la garantía de presunción de inocencia.
- Eliminar el hacinamiento en las cárceles, en donde cerca de un ochenta por ciento de reclusos son presos sin condena.
- Generar una participación más activa de las personas involucradas en la causa penal.
- Garantizar de manera armónica la convivencia social.

El propósito es que la administración de justicia se ocupe de los problemas penales realmente graves. El Decreto 51-92 es una ley dirigida a descongestionar el trabajo de tribunales y reducir la aglomeración en los centros

de prisión. En consecuencia, se instituyen mecanismos encaminados a reemplazar de manera sostenida la utilización del proceso penal, de la prisión provisional y de las penas privativas de libertad por formas alternativas que eviten el inmenso costo social, moral y personal de la prisión. Pues ésta no cumple funciones de integración sino exclusión social las que se agrava la conducta antisocial.

El nuevo Código Procesal Penal incorpora cuatro formas de desjudicialización:

- Criterio de oportunidad.
- conversión.
- Suspensión condicional de la persecución penal.
- Procedimiento abreviado.

Las ventajas de este sistema formal que permite escoger casos para resolver rápidamente son numerosas, entre ellas:

- Señalar los casos y causas en las que procede un tratamiento sencillo y rápido de asuntos penales.
- Controlar la legalidad de las negociaciones, acuerdos y convenios privados celebrados en el Derecho Penal y facilitar su conocimiento público.
- Orientar prioritariamente los recursos de investigación y la función del juez hacia delitos de mayor daño social.
- Disminuir al mínimo la participación estatal en hechos de poca o ninguna gravedad social y priorizar la punición de los delitos más graves.
- Favorecer el acceso a la justicia.
- responsabilizar a jueces y fiscales de la procedencia, contenido y legalidad de los casos de desjudicialización.

Otra de las formas que causa problemas a la justicia y al sindicato, es la presentación de los detenidos a los medios de comunicación, por parte de la Policía Nacional Civil, en el sentido que desde el momento que son detenidos, se les trata de culpables del hecho delictivo y se dan pormenores que podrían quedar como parte de la investigación, es decir, que los medios de investigación son dados a conocer a los medios de comunicación social, cuando éstos debieran quedar en la secretividad para ser manejados por el Ministerio Público, pues en muchos casos se dan a conocer nombres de testigos y hasta las direcciones de su residencia, lo que equivale que puedan sufrir un atentado para que desaparezcan como testigos del hecho.

5.3. Violaciones a la Constitución Política

Cuando la Policía Nacional Civil presenta a los medios de comunicación a persona detenida sin haber sido indagada por juez competente, viola el Artículo 13, último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este Artículo estipula: "Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente"

Cuando el Artículo Constitucional se refiere a autoridades policiales se refiere a la Policía Nacional Civil, ya que esta es la institución del Estado de ejecutar las capturas de personas que por orden judicial son requeridas por los tribunales, salvo cuando el individuo es detenido infraganti, no es necesaria la orden judicial.

La función policial está determinada que al detener a la persona debe ser consignada a los tribunales competentes conforme lo estipula la ley, por lo que al

presentarlos a los medios de comunicación, se está extralimitando en su función, es decir que la policía actúa de oficio, lo cual está reñido con el segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por tal motivo se hace necesario que la policía cumpla con su función y proceda a consignar a la persona que ha sido detenido infraganti o con orden judicial.

La consignación debe hacerse ante juez competente, quien procederá a indagar al sindicado, luego de haber sido indagado la policía podrá presentarlos a los medios de comunicación, ya que el Artículo Constitucional estipula que la policía no podrá presentar a los medios de comunicación social, sin antes haber sido indagado por juez competente, a las personas que haya sido aprehendidas.

La policía al presentar los medios de comunicación social, viola los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala ya que los presenta públicamente como culpables del delito, dando características y modos o formas como los detenidos llevaran a cabo la acción delincuencia, pero al llegar a juicio oral pueden ser absueltos por no haberse probado el hecho ilícito.

Se viola el principio de inocencia, ya que desde el momento que son presentados a los medios de comunicación social, se les tilda de culpables sin haberse iniciado la investigación por parte del Ministerio Público. Violándose además el indubio pro reo, ya que en ningún momento se pone en duda la participación de los detenidos en el ilícito, es decir, que desde que son presentados se endilga su participación directa en el delito.

CONCLUSIONES

1. La Policía Nacional Civil, es un cuerpo perteneciente al Estado, cuya función es el resguardo de la seguridad ciudadana, por lo que debe cumplir con el precepto constitucional de no presentar a los medios de comunicación a los sindicados antes de haber sido indagados por juez competente, ya que se viola el artículo número 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. La Policía Nacional Civil acciona constantemente ante los medios de comunicación presentando al detenido como culpable de delito; sin antes haber presentado su primera declaración y violando sus derechos constitucionales. Afectando el futuro del detenido, tanto su honorabilidad, estabilidad física, emocional y laboral como sujeto de derecho si fuese inocente.

3. La Policía Nacional Civil viola los principios constitucionales y el Ministerio Público no acciona ni persigue a los miembros de la policía que incumplen en contra de los derechos del detenido, los cuales son: el principio de inocencia, de defensa y de declaración.

RECOMENDACIONES

1. La escuela de capacitación de la Policía Nacional Civil debe capacitar a sus alumnos en derecho constitucional para evitar la violación a los principios constitucionales, haciendo énfasis especial a los siguientes derechos: derecho a la defensa, presunción de inocencia y publicidad del preso, interrogatorio a detenido o preso.
2. La escuela de la Policía Nacional Civil debe tener dentro de su programa de estudios, a profesionales egresados de las universidades del país o de otras instituciones; especialmente sobre Derechos Humanos basados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. La Ley de la Policía Nacional Civil en el capítulo I, Ámbito de aplicación; Materia del Reglamento, Artículo 1. Nos señala con claridad la obligación de cumplir lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el servicio en el cumplimiento de la ley y sus normas que rige la Institución jerárquicamente y especial naturaleza de servicio. Por lo tanto; el Estado está obligado a través del Ministerio de Gobernación para que no sigan actuando inconstitucionalmente en contra de los derechos del detenido ante los medios de comunicación; que la ley sea vigente y positiva aplicando el Reglamento Disciplinario 420 – 2003.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Eduardo y Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1980. 241págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo **Derecho procesal penal guatemalteco I**. 2da.ed.; Guatemala, Ed.Llerena. 1995. 116 págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala, (s.e.) Organismo Judicial. 1994. 94 págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala, Ed., Llerena. 1994. 203 págs.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. 2da.ed.; Guatemala, Ed. E y E. 1994. 176págs.
- BAUTISTA CAHUEC, Jaime Humberto. **Criterio de oportunidad por fraude, error, dolo, simulación o violencia**. Guatemala, Ed. Ediciones y Servicios. 1999. 297 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina Ed. Heliasta S.R.L. 1974. 508 págs.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 2da. ed.; Guatemala, Ed. Llerena.1999. 90 págs.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. 2da. ed.; Guatemala, Ed. Llerena. 1999. 130 págs.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. 2da. ed.; Guatemala, Ed. Llerena.1999. 154 págs.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Guatemala, Ed. Mayté. 1994.143 págs.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 2da. ed.; México, Ed. Rodríguez. 1998. 183 págs.

- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. 2da. ed.; México, Ed. Rodríguez. 1998. 236 págs.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Guatemala, Ed. Vile. 1991. 128 págs.
- DE MATA VELA, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Guatemala, Ed. Superiores. 1983. 210 págs.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Estudio de derecho procesal**. Buenos Aires Argentina, Ed. Víctor P. de Zavalia, S.A. 1985. 153 págs.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España Ed. Espasa Calpe, S.A. 1999. 483 págs.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**. 3era. ed.; Guatemala, Ed. Garve.1994. 254 págs.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Guatemala, Ed. Landívar.1974. 124 págs.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 2da. ed.; Guatemala, Ed. Ediciones y Servicios. 2000. 94 págs.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires Argentina, Ed. Hamurabí S.R.L.1989. 174 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta. 1988. 394 págs.
- RIVERA SILVA, Manuel. **Procedimiento penal**. 2da. ed.; México, Ed. Porrúa, 1944. 78 págs.
- VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba**. Buenos Aires Argentina. Ed. Astrea.1990. 172 págs.